

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 192

Quito, miércoles 26 de
febrero de 2014

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

RESOLUCIÓN:

0005-11-RA Niégase la acción de amparo constitucional
propuesta por el señor José Benjamín Chávez Ruales
..... 2

SENTENCIAS:

001-14-SAN-CC Niégase la acción por incumplimiento planteada
por el señor Vidal Ernesto Arboleda Montecé
..... 4

007-14-SIS-CC Acéptase la acción planteada por el señor Hugo
Arnulfo Naranjo Places y otra 7

018-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección
planteada por el ingeniero Carlos Joaquín Álvarez Eljuri
..... 11

022-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección
planteada por la señora María Lucrecia Nono Mullo
..... 17

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

129-2013 Créase la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón
Babahoyo de la provincia de Los Ríos 25

176-2013 Expídense las normas y regulaciones para la im-
plementación del acta resumen para audiencias en los
procesos judiciales 27

187-2013 Créase la Unidad Judicial Multicompetente con sede
en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos 28

012-2014 Créase el Tribunal de Garantías Penales de la
provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo
y las unidades judiciales Civil y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia 30



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la
forma de expresión mediante la cual las ideas del autor
son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a
las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los
procedimientos, métodos de operación o conceptos
matemáticos en sí; los sistemas o el contenido
ideológico o técnico de las obras científicas, ni su
aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias,
las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos,
deliberaciones y dictámenes de los organismos
públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del
Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

RESOLUCIÓN:

No. 0005-11-RA

Caso No. 0005-11-RA

Juez constitucional ponente: Ab. Alfredo Ruíz Guzmán,

Mg.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad.-

Mediante auto emitido con fecha 24 de septiembre del 2008, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, admite a trámite la acción de amparo constitucional presentada por el señor José Benjamín Chávez Ruales a nombre y en representación de EUROSELF CIA. LTDA., quien solicita se suspendan los efectos jurídicos originados por la Resolución No. 00065-2008, de 16 de agosto del 2008, emitida por el Director del Hospital Raúl Maldonado Mejía por medio de la cual se negaba el recurso de reposición interpuesto por EUROSELF CIA. LTDA., sobre la Resolución No. 0064-2008 de 16 de mayo del 2008, en donde se declara terminado unilateralmente el contrato suscrito el 29 de diciembre del 2006, entre la parte actora y el Hospital Raúl Maldonado Mejía, cuyo objeto era la adquisición de un equipo Autoclave Horizontal, y proceder con la respectiva declaración de contratista incumplido.

Mediante resolución de 13 de febrero del 2009, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, rechaza la acción de amparo constitucional presentada por el señor José Benjamín Chávez Ruales a nombre y en representación de EUROSELF CIA. LTDA, quien, posteriormente, presenta un recurso de apelación el 18 de febrero del 2009, para que sea la Corte Constitucional quien resuelva sobre la acción de amparo.

Mediante providencia emitida el 21 de julio del 2011, por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve conceder el recurso de apelación planteado por el accionante y en consecuencia remite el proceso a la Corte Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

Mediante providencia de 06 de febrero del 2013, la Primera Sala de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, avoca conocimiento de la causa signada con el No. 00005-11-RA, y en virtud del sorteo llevado a cabo el 15 de enero del 2013, corresponde al Ab. Alfredo Ruíz Guzmán, Mg, sustanciar la presente causa.

El presente recurso de apelación es presentado por el señor José Benjamín Chávez Ruales a nombre y en representación

de EUROSELF CIA. LTDA., con fecha 18 de febrero del 2008, quien ante el rechazo de la acción de amparo constitucional, emitida por parte del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, solicita a esta Corte se revea el mismo en el sentido de determinar la suspensión de la Resolución No. 0065-2008 de 16 de agosto del 2008 emitida por el Director del Hospital Raúl Maldonado Mejía, por medio de la cual se negaba el recurso de reposición interpuesto por EUROSELF CIA. LTDA., sobre la Resolución No. 0064-2008 de 16 de mayo del 2008, en donde se declara terminado unilateralmente el contrato suscrito entre la parte actora y el Hospital Raúl Maldonado Mejía para la adquisición de un Autoclave Horizontal.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha rechaza la acción de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones:

“CUARTO.- Del análisis del proceso se desprende que se trata de la impugnación a la Resolución No. 0065-2008 emitida por el Dr. Mario Fernando Arboleda Páez, Director del Hospital “Raúl Maldonado Mejía” de Cayambe, y consecuentemente a la Resolución No. 0064-2008 Ibidem., producto de un contrato sujeto a la Ley de Contratación Pública y que tiene su propio tratamiento para desvanecer dicho acto administrativo, que en todo caso no constituye una acción de amparo constitucional.- ...SEXTA- El Art. 2 de la Interpretación de la Ley Orgánica de Control Constitucional en lo referente a la acción de amparo (Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001), señala: Improcedencia y rechazo de la acción de amparo,- Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se interponga respecto de: a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos- leyes, decretos , leyes ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional.- Por tales consideraciones se NIEGA el recurso planteado... por improcedente ...”.

Petición del Recurrente.

La empresa EUROSELF CIA. LTDA., a través de su representante legal, solicita por intermedio de la acción de amparo:

- a) Se deje sin efecto, es decir se suspendan los efectos jurídicos que ha producido la Resolución No. 0065-2008 de 16 de agosto del 2008 y por ende los efectos de la Resolución No. 0064 – 2008 de 16 de mayo del 2008, ambas emitidas por el Director del Hospital Raúl Maldonado Mejía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la Disposición Transitoria Primera prevista en la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El presente trámite se ha realizado siguiendo los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

Legitimación activa.

En este caso, el señor José Benjamín Chávez Ruales a nombre y en representación de EUROSELF CIA. LTDA., presenta la acción de amparo en primera instancia ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha. Posteriormente presenta un recurso de apelación con la finalidad de que el mismo sea revisado por la Corte Constitucional como organismo competente para resolver el recurso; quien de conformidad con la armonización dispuesta en la primera transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Análisis constitucional.-¿Los actos de naturaleza contractual o bilateral son materia de la acción de amparo constitucional?

La acción de amparo constitucional tenía como objetivo principal la suspensión de los efectos generados por un acto administrativo, que puedan generar un daño grave e inminente por acción u omisión de autoridad pública. En ese sentido, el Art. 95 de la Constitución de 1998, señalaba que la función principal del amparo consistía en:

“...cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.”

La Administración Pública manifiesta su voluntad jurídica a través de *actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos.*¹

Un acto administrativo, de acuerdo al Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se entiende a *toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.*

En materia constitucional se ha determinado a través de múltiples fallos que por acto ilegítimo se entiende a aquel acto dictado por autoridad pública que no tiene competencia para ello, o que se lo haya realizado sin tomar en consideración a los procedimientos determinados en las leyes, o que su contenido sea contrario a éstas o dictado arbitrariamente, lo que implica una falta de fundamentación o motivación.

En el caso que nos concierne, el actor plantea, a través de la acción de amparo, la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0065-2008 y por ende de la Resolución No. 0064-2008 de 16 de mayo del 2008 y 16 de agosto del mismo año respectivamente, ésta última declarando la terminación unilateral del contrato suscrito entre EUROSELF CIA. LTDA., y el Hospital Raúl Maldonado Mejía, el 29 de diciembre del 2006 para la adquisición de un equipo Autoclave. Fundamenta el actor la violación de algunos de sus derechos constitucionales como aquellos establecidos en el Art. 23, numeral 18 que se refiere a libertad de contratación; Art. 26 con respecto a la seguridad jurídica; y, Art. 35 que garantiza el derecho al trabajo, consagrados en la Constitución Política de 1998.

Al armonizar los derechos antes citados con los derechos consagrados en la Constitución vigente de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala *“Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normativa adjetivas vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008...”*, podemos encontrar que, en cuanto al derecho a la libertad de contratación, este constituye un derecho de libertad proclamado específicamente en su artículo 66 numeral 16, que determina que se reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la libertad de contratación.

Por su parte, al derecho a la seguridad jurídica lo encontramos dentro del capítulo referente a los derechos de protección en el artículo 82 de la actual Constitución, derecho que se basa *en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Por último el artículo 33 de la Constitución vigente, dentro de los derechos del buen vivir, consagra al trabajo como derecho y a la vez como un deber social y un derecho de carácter económico de los ciudadanos, el mismo que debe ser garantizado por el Estado en los términos contemplados en el artículo 325, y que se sustenta bajo los principios determinados en el Art. 326 de este mismo instrumento.

Sin embargo resulta imprescindible, para este caso en específico, realizar ciertas aclaraciones con respecto a anteriores pronunciamientos del ex Tribunal Constitucional en relación a la improcedencia de la acción de amparo frente a actos que se derivan de la ejecución de los contratos públicos.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, en el caso No. 1225-2000-RA² determinó con relación a este tipo de contratos, que los mismos no son susceptibles de la acción de amparo constitucional, por no ser declaraciones unilaterales de la voluntad de autoridad pública, sino que en estos casos, interviene la voluntad de un tercero.

¹ Artículo 64, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002.

² Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución 1225-2000-RA, caso 1225-200-RA.

Igualmente la misma Sala, en el caso 261-2001-RA³ estableció que:

“... las acciones derivadas del cumplimiento e incumplimiento de contratos públicos están determinadas en la ley, y en consideración de que no se trata de un acto administrativo, sino de la discrepancia en la ejecución de algo pactado bajo el consenso de voluntades, no es procedente recurrir a una acción de carácter extraordinaria como es el amparo.”

En ese sentido, la contratación pública refleja una voluntad bilateral por el hecho de que existe la concurrencia de las voluntades de los contratantes, bajo los parámetros y limitaciones establecidas en los procedimientos precontractuales. De esta forma, la propia norma legal que regula la relación contractual, ha de determinar la jurisdicción y competencia para dirimir los conflictos derivados de la ejecución de los contratos Así, *para dilucidar cuestiones ... que surgen de un contrato debe recurrirse a los jueces y tribunales competentes de la justicia ordinaria, mal podría, por tanto, el juez constitucional dar solución al presente conflicto;* en referencia al incumplimiento de esta clase de contratos, de terminación unilateral de los mismos y otras cuestiones conexas⁴.

Por otra parte, el artículo 50 numeral sexto del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, vigente al momento de la presentación de la acción, señala que no procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida, *respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral.* En este sentido la Corte Constitucional, en el caso No. 1602-08-RA⁵ determinó que:

“del atento estudio de las piezas procesales se establece que en esencia se trata de un conflicto de interés contractual, por tanto, la vía utilizada en este caso por el legitimado activo para ventilar las discordancias derivadas de la suscripción de un contrato no es la correcta, constituyendo la interposición de la presente acción de amparo constitucional en improcedente.”

En este caso en particular es evidente de que se trata de un problema de naturaleza contractual que deriva en la declaración de terminación unilateral del contrato por parte del Hospital Raúl Maldonado Mejía y la inclusión de EUROSELF CIA. LTDA., como contratista incumplido del Estado, por el mal funcionamiento del equipo adquirido; por lo que no corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

3. Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución 261-2001-RA, caso 261-2001-RA.
4. Tribunal Constitucional del Ecuador Resolución 1019-2007-RA, caso 1019-2007-RA, Registro Oficial Suplemento 81 de 17 de Octubre del 2008.
5. Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución 1602-08-RA, caso 1602-08-RA.

RESOLUCIÓN

1. Negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor José Benjamín Chávez Ruales a nombre y en representación de EUROSELF CIA. LTDA, por improcedente.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.
3. Publíquese, notifíquese y cúmplase.

f.) **Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg., JUEZ CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE, PRIMERA SALA, (CONSTITUCIÓN 1998).**

f.) **Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, JUEZA CONSTITUCIONAL, PRIMERA SALA (CONSTITUCIÓN 1998).**

f.) **Dr. Manuel Viteri Olvera, JUEZ CONSTITUCIONAL, PRIMERA SALA (CONSTITUCIÓN 1998).**

CASO No. 0005-11-RA

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por unanimidad por los doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y el abogado Alfredo Ruiz Guzmán, Jueces de la Primera Sala (causas tramitadas según la normativa de 1.998), el diez de febrero del 2014.- Lo certifico.

f.) Mercedes Suárez Bombón, **SECRETARIA PRIMERA SALA.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de enero de 2013

SENTENCIA N.º 001-14-SAN-CC

CASO N.º 0030-12-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 03 de julio de 2012 el señor Vidal Ernesto Arboleda Montecé presentó a la Corte Constitucional la presente acción por incumplimiento de norma, solicitando que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y

Cedulación de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 03 de julio de 2012, acorde con el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0030-12-AN, que contiene la acción por incumplimiento de norma, "... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción..." (fojas 10 del expediente).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yúnes y Nina Pacari Vega, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 19 de septiembre de 2012 a las 13h38, "... sin que esto constituya un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, se admite a trámite la causa N.º 0030-12-AN", debiéndose proceder al sorteo correspondiente para su sustanciación.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, como se desprende del memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, le correspondió sustanciar al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loo, quien mediante providencia del 16 de julio de 2013 a las 12h05, avocó conocimiento de la presente causa disponiendo notificar con el contenido de la demanda y la providencia al legitimado activo, al juez vigésimo de lo civil de Pichincha, al director general del Registro Civil y al procurador general del Estado. Posteriormente mediante providencia del 23 de julio de 2013 a las 10h05 de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señala audiencia pública "... para el día martes 06 de agosto de 2013, a las 15:00, en la que se contestará la demanda y se presentarán las pruebas y justificativos pertinentes..."

Audiencia pública

En la razón sentada por el actuario *ad hoc* de la audiencia pública, efectuada el 06 de agosto de 2013 a las 15h00, consta que asistieron y expusieron sus argumentos de defensa; el legitimado activo, Vidal Ernesto Arboleda Montecé, personalmente y acompañado de su abogado Fulton Cabezas Guerra; el legitimado pasivo, abogado Santiago Ávila Orrico, en representación del director general del Registro Civil, quien manifestó que la entidad demandada de manera inmediata prestará todas las facilidades para dar cumplimiento con la marginación de la sentencia de divorcio; los terceros interesados en la causa, el doctor Marcelo Caicedo Estévez, delegado de la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que la

acción por incumplimiento no reúne los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En atención a lo manifestado por el delegado del director general del Registro Civil, el juez sustanciador, suspende la audiencia hasta cuando las partes informen el cumplimiento demandado (fojas 39 del expediente constitucional).

Detalle de la demanda y petición concreta

El accionante en su demanda presentada el 03 de julio de 2012 a las 11h59, manifiesta que:

"De la sentencia de divorcio emitida en el juicio No. 1579-2009-E.A., que se tramitó en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, vendrá en su conocimiento que el 04 de marzo de 2011, a las 11h33 el Dr. German González del Pozo declaró disuelto el vínculo matrimonial que me unía con la señora ROSA NARCISA CHAGUAY MONTERO. Pero al concurrir a las oficinas del Registro Civil de Turubamba me encontré con la novedad que no se podía marginar el Acta de Matrimonio porque la misma no fue enviada desde Daule, provincia del Guayas, lugar donde contraje matrimonio.

Me manifestaron que concurra a las dependencias del Registro Civil de Daule a marginar allá, como efectivamente hice y en esas dependencias me dijeron que primero debía marginar en Quito el divorcio. Fui varias veces a Daule y no quieren dar solución a este problema por lo que he tenido que acudir a esta vía".

Petición concreta

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional ordene se margine la sentencia de divorcio en el acta de matrimonio, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Contestación a la demanda

Juez vigésimo de lo civil de Pichincha

Mediante oficio N.º 327-13-CC-AGL del 16 de julio de 2013, la actuario del despacho, remitió copia de la demanda al juez vigésimo de lo civil de Pichincha; no obstante el nombrado juez no ha presentado el informe de descargo requerido.

Comparecencia del director general del Registro Civil

El abogado Santiago Andrés Ávila Orrico, en calidad de delegado de patrocinio constitucional y contencioso administrativo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la audiencia pública, señaló:

"Que, la entidad demandada, de manera inmediata, prestará todas las facilidades para dar cumplimiento con la marginación de la sentencia de divorcio, que oportunamente hará llegar a esta Magistratura la razón de marginación, a fin de archive la acción" (fojas 39 del expediente constitucional).

Comparecencia del procurador general del Estado

El doctor Marcos Caicedo Estévez, en representación del procurador general del Estado. En lo principal en la Audiencia Pública, expresó lo siguiente:

“Que la acción por incumplimiento no cumple los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando a la Corte que rechace la acción planteada” (fojas 39 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la acción por incumplimiento de norma

La acción por incumplimiento se encuentra prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República y el proceso a seguirse bajo esta garantía es el establecido en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En referencia al objeto y procedencia de la acción por incumplimiento de norma, la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronunció de la siguiente manera:

“En el pasado no existió garantía constitucional semejante que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello, se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.

En cuanto a su objeto: a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquier que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y, b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad: a) La norma cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos humanos no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN del 02 de abril del 2009.

Finalidad de la acción por incumplimiento

La acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; por tanto, consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos.

Esta acción pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad.

La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, el objetivo de la acción por incumplimiento es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Norma jurídica cuyo incumplimiento se demanda

El legitimado activo solicita que se cumpla con el artículo 24 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que dice:

“**Art. 24.- Exigencia de sentencia inscrita.-** La autoridad ante quien se presente una sentencia sobre estado civil que no haya sido inscrita, exigirá previamente el requisito de la inscripción”.

Análisis del caso concreto

En el presente caso, el legitimado activo aduce que el director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación no le había marginado la sentencia de divorcio en el acta de matrimonio. Es así que, en el momento que se realizó la audiencia pública el 06 de agosto de 2013, el delegado del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se comprometió en prestar todas las facilidades al accionante, a fin de dar cumplimiento con la marginación de la sentencia de divorcio.

De la revisión de autos se desprende que el delegado del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, cumplió con lo acordado en la audiencia pública, esto es, con la marginación de la sentencia de divorcio en la inscripción de matrimonio del accionante y

remitió a esta Corte mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2013 a las 15h55, adjuntando copia debidamente certificada del acta de matrimonio (fojas 48 del expediente constitucional).

Por tanto, esta Corte considera que en el presente caso, la obligación de hacer, clara, expresa y exigible que es reclamada por el legitimado activo, requisito *sine qua non* para la procedencia del incumplimiento de norma planteado de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha sido atendido por la autoridad demandada, director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, pues ha cumplido con la marginación de la sentencia de divorcio en el acta de matrimonio del legitimado activo, tal como se desprende a fojas 49 de expediente que dice:

“MEDIANTE: Sentencia de Divorcio No. 1579-2009 dictada por Dr. Germán González del Pozo, dieciséis de lo civil de Pichincha de fecha 4 de Marzo del 2011. Declara con lugar la demanda y consecuentemente declara disuelto el vínculo matrimonial entre VIDAL ERNESTO ARBOLEDA MONTECÉ Y ROSA NARCISA CHAGUAY MONTERO. Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley con fecha 22 de Marzo de 2011 en Quito, Pichincha. Matrimonio celebrado en Daule, el 29 de Diciembre del 1982 en el Tomo 1 Página 97 Acta 97. Previo la presentación de ticket No. 52031. Daule, 22 de Octubre de 2013” suscribe: Milalba Luna García, Jefe Cantonal del Registro Civil, Identificación y Cedulación Daule.

En consecuencia, la situación jurídica que motivó la presente acción por incumplimiento fue atendida en su totalidad por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción por incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a febrero 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0030-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 12 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a febrero 21 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 007-14-SIS-CC

CASO N.º 0073-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Hugo Arnulfo Naranjo Places y la señora Miriam Dexzy Menoscal Tabarez, por sus propios y personales derechos, y por los derechos que representan de su hijo menor de edad José Camilo Naranjo Menoscal, comparecen ante esta Corte al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución de la República y 52 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponiendo acción de incumplimiento de la sentencia constitucional, expedida el 06 de agosto de 2010, a las 08h49, por el juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, propuesta a favor de su hijo, en contra de la directora provincial de Educación del Guayas, secretario de la Comisión de Defensa Profesional, Supervisora de Zona Escolar Cantonal (Duran - El Recreo) UTE 13, y jefa funcionaria del Departamento de Maltrato al Menor de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, por medio de la cual se declaró con lugar la acción deducida.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 09 de diciembre de 2010 a las 17h15 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, tal como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 119 del expediente.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del día 16 de diciembre de 2010, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 08 de febrero del 2011 a las 09h10, avocó

conocimiento de la presente acción y se notificó con el contenido de la misma al señor juez séptimo de Garantías Penales del Guayas, director provincial de Educación del Guayas, secretario de la Comisión de Defensa Profesional, supervisora de Zona Escolar Cantonal (Duran - El Recreo) UTE 13, y jefa del Departamento de Maltrato al Menor de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, y al procurador general del Estado, a fin de que se pronuncien en el término de setenta y dos horas de recibida dicha providencia, y demuestren documentadamente el cumplimiento de la Sentencia del 06 de agosto de 2010 a las 08h49, emitida por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas dentro de la acción de protección 1270-2010, misma que es notificada el 18 de febrero de 2011, según razón sentada por el actuario del juez sustanciador.

Terminando el periodo de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 03 de septiembre de 2013, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

De la demanda y sus argumentos

Manifiestan los accionantes que presentan acción de incumplimiento contra la resolución dictada por el juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, en virtud de que no se ha dado cumplimiento con las disposiciones emitidas en la misma, esto es, que la Dirección Provincial de Educación del Guayas brinde la atención psicológica para el menor, realice las evaluaciones psicopedagógicas a los profesores del Instituto Educativo y presenten un informe acerca del cumplimiento de lo dictado.

Los accionantes han señalado que conforme se encuentra establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acompañan el escrito dirigido a la directora provincial de Educación del Guayas, mediante el cual han requerido se les conteste por escrito el cumplimiento de la sentencia, sin que se lo haya hecho hasta la presente fecha.

Además indican que dicho reclamo previo fue presentado simultáneamente a la subsecretaría regional de Educación del Litoral y Galápagos, presidente del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Durán; Juzgado Décimo Séptimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en Durán, delegado de la Defensoría del Pueblo Durán, Área de Salud N.º 17 Durán, Ministerio de Educación y Gobernación de la Provincia del Guayas.

Con estos antecedentes solicitan mediante la presente acción de incumplimiento que se apliquen todas las medidas cautelares pertinentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda

En la ciudad de Guayaquil, a seis días del mes de Agosto del dos mil diez (...) "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la acción de protección deducida por Hugo Naranjo Places y Miriam Dexzy Menoscal Tabarez en contra de la Dra. Carmelita Villegas de Carrión, Directora Provincial de Educación del Guayas, Ab. Arturo De Andrés Nicola, Secretario de la Comisión de defensa profesional, Dra. Ana Bélgica Espinoza Supervisora de Zona Escolar Cantonal (Duran - El Recreo) y señora Mariana Idrovo Martínez del Departamento del Maltrato al Menor de la Dirección Provincial de Educación, dictando como medidas reparatorias las que cumpliendo con el debido proceso consagrado en la Constitución de la República se continúe con el trámite administrativo iniciado en la Dirección Provincial de Educación del Guayas en contra del profesor denunciado a fin de que de comprobarse dentro de ese expediente lo aseverado se establezcan las sanciones correspondientes, toda vez que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los de las demás personas, además como reparación integral se dispone que la Dirección Provincial de Educación del Guayas por intermedio de los Departamentos correspondientes brinden al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y de igual manera para evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan, se dispone que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, del cumplimiento de esta sentencia deberá informar la señora directora, se le recuerda a las partes que se dan por notificadas con esta resolución.- Con lo que termina la presente audiencia firmando para constancia el secretario encargado del despacho que certifica (...)" .

De la contestación y sus argumentos

Directora Nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado

A fojas 130 comparece la doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, señalando solamente casillero constitucional en la presente acción.

Director Provincial de Educación del Guayas

A fojas 132 consta la comparecencia del Abg. Juan Carlos Rodríguez Moreno, en su calidad de director provincial de Educación del Guayas, mediante oficio N.º 0000623 del 02 de marzo del 2011, dirigido al actuario del juez sustanciador, quien en lo principal señala "que el sumario administrativo ya fue conocido en el pleno, y cuando se firme el acta del mismo se notificará a la partes pertinentes".

A fojas 193 del expediente consta el oficio N.º 255-AJ-JOP-2013 suscrito por el Ab. Juan Oñate Peñafiel, jefe distrital de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en el cual señala que en sesión del 04 de mayo

del 2011, la Comisión Provincial de Defensa Profesional, luego de conocer y analizar el expediente, resolvió sancionar al Lcdo. Marlon Jakson Benenaula Domínguez, con una suspensión de 60 días sin derecho a remuneración, lo cual consta en el acta N.º 00000009, así como también en la comunicación remitida al Financiero para el descuento legal, así como a Escalafón y Registro Profesional para que la sanción sea asentada en los libros respectivos.

Juez Séptimo de Garantía Penales del Guayas

No consta dentro del proceso que el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas haya dado contestación a lo solicitado por los jueces constitucionales mediante providencias del 08 de febrero del 2011 y 03 de septiembre de 2013, pese a haber sido notificado mediante oficios N.º 0024-CC-DMVO 2011 del 14 de febrero de 2011 y 205-13-CC-JCRSP del 05 de septiembre de 2013, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Hugo Arnulfo Naranjo Places y la señora Miriam Dexzy Menoscal Tabarez se encuentran legitimados para solicitar el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de que se demuestre el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, podría aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y se impongan las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que está obligado.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

Análisis constitucional

Atendiendo al mandato constitucional, esta Corte resolverá el caso a partir de la determinación y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida en la tramitación de una acción de protección de derechos constitucionales?
2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional emitida por el juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida en la tramitación de una acción de protección de derechos constitucionales?

De la revisión del proceso se advierte que los señores Hugo Naranjo Places y la señora Miriam Dexzy Menoscal Tabarez, por sus propios y personales derechos, y en representación de los derechos de su hijo menor de edad, José Camilo Naranjo Menoscal, interpusieron acción de protección en contra de la directora provincial de Educación del Guayas, secretario de la Comisión de Defensa Profesional, Departamento de Maltrato al Menor y al procurador general del Estado, a fin de tutelar los derechos del menor ante los castigos de los que habría sido víctima por parte del profesor y director de la escuela ubicada en el cantón Eloy Alfaro - Durán en la ciudadela El Recreo, y por haber violentado lo previsto en el artículo 41 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por actuar de manera parcializada a favor del profesor denunciado por dichas autoridades, sin que se le haya sancionado como correspondía.

Esta acción de protección fue propuesta el 29 de julio del 2010, siendo conocida y resuelta en primera instancia por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas, quien declaró con lugar la acción presentada y dispuso medidas reparatorias, a fin de remediar los daños causados y evitar que en el futuro se repitan los maltratos físicos y psicológicos.

Dicha resolución no fue apelada tal como se ha hecho constar en la razón sentada por la Secretaría del Juzgado Séptimo de Garantías Penales del Guayas, en la cual indica que el auto del 06 de agosto del 2010 se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la ley. Posterior a este hecho, los recurrentes presentan un escrito el 18 de octubre

de 2010, solicitando que el actuario del despacho sienta razón si la directora provincial de Educación del Guayas ha informado sobre el cumplimiento de lo ordenado por el juez en la sentencia antes citada, a lo que el juez, mediante providencia del 29 de octubre del 2010, dispone a la señora secretaria que sienta razón en la forma solicitada, certificando la Ab. Eugenia V. de Santos, secretaria (e) del Juzgado Séptimo de lo Garantías Penales del Guayas, que no se ha dado cumplimiento.

Se ha determinado que la resolución dictada dentro de la acción de protección fue dirigida en contra de la Dirección Provincial de Educación del Guayas y varias autoridades de la misma, es decir, que dicha decisión adoptada por el juez de primera instancia, y ejecutoriada, le corresponde como receptor y ejecutor a la máxima autoridad de la Dirección Provincial de Educación del Guayas.

Por lo que concluimos que el cumplimiento de la resolución expedida en la tramitación de la acción de protección de derechos fundamentales en el caso concreto le corresponde a la Dirección Provincial de Educación del Guayas.

2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional emitida por el juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

Respecto de la interrogante planteada, corresponde en primer término hacer referencia a lo que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la obligación que tienen los jueces de emplear todos los medios que sean adecuados para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio y las diferentes acciones que el mismo pueda deducir para el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en torno a la apelación lo siguiente:

“Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...”.

En el presente caso se evidencia que ninguna de las partes recurridas interpuso recurso de apelación, y más bien los accionantes han requerido al juez de instancia para que se comine a las autoridades recurridas de manera urgente al cumplimiento de lo dictado, a fin de consumir la reparación integral dispuesta en la decisión constitucional adoptada; y por otra parte, el juez de instancia no habría acudido a todos los medios conforme lo señala los artículos 86 numeral 4 y 83 numeral 1 de la Constitución de la República, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la antes mencionada decisión dictada dentro de la tramitación de la acción de garantías jurisdiccionales, más aún cuando la resolución expedida constituye sentencia constitucional, y al encontrarse en estado de cosa juzgada, debió ser ejecutada, de manera inmediata, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, ya que este tipo de acciones jurisdiccionales son de cumplimiento inmediato, independientemente de que se interponga recurso de apelación.

El abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, director provincial de Educación del Guayas, presenta un escrito del 02 de marzo del 2011, en respuesta de la providencia del 08 de febrero de 2011, en la que el juez sustanciador de esa fecha, solicita un informe respecto del cumplimiento de la sentencia emitida el 06 de agosto de 2010, manifestando que: “...Le comunicamos que el sumario administrativo ya fue conocido en el pleno, y cuando se firme el acta del mismo se notificará a las partes pertinentes, para su conocimiento”. Sin embargo, ello no constituye el cumplimiento de manera integral a lo dictado por el juez séptimo de Garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección de derechos constitucionales luego de que fuera reconocida la vulneración de los derechos del menor de edad, protegidos en la Sección Quinta del Capítulo Tercero de la Constitución de la República, y por Tratados y Convenios Internacionales referidos a los derechos de protección que debe el Estado a las niñas, niños y adolescentes, lo cual conlleva que se vea afectada la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Además, es importante destacar que en concordancia con lo manifestado en el párrafo anterior, nuestra Carta Magna se sustenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, más aún tomando en cuenta el artículo 83 numeral 1 de la Constitución, que dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: I.-Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”

En la misma línea, el abogado Juan Oñate Peñafiel, jefe distrital de la Unidad de Asesoría Jurídica del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación, ha presentado el informe requerido por este despacho constitucional mediante providencia del 03 de septiembre de 2013 a las 10h00, en el que manifiesta lo siguiente: “En sesión de fecha 4 de mayo del 2011, la Comisión Provincial de Defensa Profesional, luego de conocer y analizar el expediente resolvió sancionar al Lcdo. Marlon Jakson Benenaula Domínguez, con una suspensión de 60 días sin derecho a remuneración...”, lo cual consta en fojas 196 a 198 del expediente, en el acta N.º 07-JCR-2011 suscrita por el director provincial de Educación del Guayas, jefe provincial de Recursos Humanos, jefe provincial de Asesoría Jurídica y por el secretario de la Comisión Provincial de Defensa.

Sin embargo de lo dicho en el párrafo anterior, resulta evidente que a pesar de que el director provincial de Educación del Guayas compareció desde la audiencia en la primera instancia, no ha bastado con indicar que se ha sancionado al profesor maltratante del menor, cuando aún están pendientes otros correctivos dictados en la referida resolución de acción de protección. Además, se desprende del proceso que los recurrentes han requerido el cumplimiento de la resolución, mas no se observa la intensión del juez de instancia para lograr ejecutar dicha resolución constitucional de manera integral.

Por las consideraciones anotadas, esta Corte considera que existe incumplimiento parcial de lo dictado por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas mediante resolución del 06 de agosto del 2010 a las 08h49, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, en vista de que no existe constancia en primer lugar de que se haya dado cumplimiento con la reparación integral por parte de los departamentos correspondientes de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, en torno a la atención psicológica dispuesta para el menor a fin de remediar los daños causados, ni tampoco existe constancia de que la misma Dirección Provincial de Educación del Guayas haya realizado evaluación alguna psicopedagógica a los profesores de la escuela ubicada en el cantón Eloy Alfaro -Durán en la ciudadela El Recreo, a fin de evitar que en el futuro se repitan los maltratos físicos y psicológicos.

Se reitera que la aceptación de una acción de protección establece claramente que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias que conllevan a la reparación integral para la vigencia de un orden justo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción planteada y declarar el incumplimiento parcial de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. Disponer como medida de reparación integral que el director provincial de Educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas el 06 de agosto de 2010 a las 08h49, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, esto es, brindar al menor una, atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan; disponer también que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, solicitando que la señora directora informe sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

3. Remitir copia de la presente sentencia al Ministro de Educación con el fin de que disponga al director provincial de Educación del Guayas, cumpla con lo dispuesto en esta sentencia, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**. f.) Jaime Pozo

Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de febrero del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0073-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 12 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de febrero del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 22 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 018-14-SEP-CC

CASO N.º 1097-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Ing. Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, en calidad de subgerente y, como tal, representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., amparándose en lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1, 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 6, 58 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 10 de mayo de 2013 a las 08h20, expedido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 127-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 27 de junio del 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto del 04 de julio del 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1097-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 07 de agosto del 2013, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, la sustanciación del caso N.º 1097-13-EP, quien mediante providencia del 26 de noviembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, a fin de que en el término de diez días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos en que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección, así como también dispone que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 10 de mayo de 2013 a las 08h20, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

Quito, 10 de mayo de 2013; a las 08h20.-"VISTOS: [...]esta Sala de Conjuca y Conjuces, de conformidad con el Art. 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, califica la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por el economista Jorge Eljuri Antón [...] contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con asiento en Cuenca, el 10 de diciembre del 2012, a las 15h00, dentro del juicio de impugnación No. 2012-009, por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6, número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia [...].

Detalle de la demanda

El Ing. Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, en ejercicio de los derechos constitucionales de su representada, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con fecha 10 de mayo de 2013 a las 08h20, en el que se inadmite el recurso de casación.

Señala que como titular de la demanda procesada dentro del juicio signado con el N.º 09-2012 y tramitada en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, recurrió de la sentencia emitida por dicho tribunal y solicitó casación ante la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto del 10 de mayo de 2013, inadmitieron este recurso, frente a lo cual solicitó la revocatoria del referido auto, petición que fue negada el 06 de junio de 2013.

En consecuencia, alega que estas negativas son materia de acción extraordinaria de protección, ya que de manera inconstitucional e ilegítima está poniendo en duda, de manera directa, normas y principios constitucionales pertenecientes al nivel de derechos fundamentales, así como al debido proceso constitucional.

El accionante señala que el auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso, que incluye las garantías

básicas, como el derecho a la defensa, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, siendo eso en lo que precisamente yerra el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, pues además de carecer de motivación real y lógica, se sustenta en la cita breve e inconexa de hechos y normas jurídicas, pero especialmente la parte que tendría que haber sido la central, en el auto se limita a la mera descripción inconexa de normas jurídicas invocadas por las partes procesales, sin entrar a reflexionar sobre el núcleo duro o la razón que hizo que el proceso judicial se lleve adelante.

Además, señala que haciendo énfasis en la falta de motivación del auto impugnado, se sustenta en una concepción errónea de la teoría de la jurisprudencia y del precedente jurisprudencial, al referirse erróneamente a sentencias, creyendo que se trata de jurisprudencia vinculante. Es por esto que el legitimado activo hace referencia a que la fuerza vinculante de una sentencia no se sustenta en la mera denominación o invocación de la misma, sino en el establecimiento de cuáles y bajo qué circunstancias ciertas partes de una sentencia se constituyen en reglas jurisprudenciales a ser observadas en el futuro, señalando que siempre que se evidencien determinados requisitos que permitan establecer que un caso posterior se podrá acoger al efecto inter partes (entre iguales), pues si bien muchos casos a simple vista son iguales, sin embargo del análisis de las particularidades de aquellos, se podría desprender que lo que se pensaba jurisprudencia vinculante para un nuevo caso, en realidad no lo es, lo cual, a decir del accionante, no se hace en el auto impugnado.

Petición concreta

El accionante pretende que los jueces de la Corte Constitucional declaren en sentencia:

- 1.- La existencia de una acción y omisión inconstitucional en el auto dictado el 10 de mayo del 2013 a las 08h20, con el cual inadmitieron el recurso de casación de fecha 16 de enero de 2013.
- 2.- Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie su sustanciación; se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan y discutan los argumentos legales a los que tengan acceso las partes procesales.
- 3.- Se considere las características del presente caso para que los jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que les otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que reflexione sobre las características del caso concreto y que redunde sobre lo que debe considerarse como motivación de las sentencias, así como la forma en que debe considerarse y citarse lo que se estime como jurisprudencia vinculante.

Contestaciones de la demanda

La doctora Magaly Soledispa Toro, conjuca de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 32 a 34, en lo principal expuso que la Sala conoció el recurso de casación interpuesto por el economista Jorge Eljuri Antón,

representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía., Ltda., en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, por la cual declaró improcedente la acción propuesta por la referida compañía y declaró la validez del acta de determinación tributaria N.º 0120120100003 levantada por el SRI por concepto de impuesto a los consumos especiales correspondientes al año 2009.

En cumplimiento de sus atribuciones asignadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala sustanció el proceso a fin de resolver sobre el recurso de casación interpuesto, en el cual se advirtió que “con demasiada frecuencia en la práctica forense ecuatoriana el recurso de casación se lo usa como un recurso de tercera instancia”, inexistente en nuestra legislación, y al cual recurren los justiciables, pretendiendo darle a su inconformidad un ropaje de infracción legal, en menoscabo de los principios que rigen la administración de justicia.

El recurso de casación es de carácter extraordinario. De la revisión del recurso interpuesto por el representante legal de Almacenes Juan Eljuri, se pudo constatar que el mismo no contaba con la correspondiente fundamentación, es decir, no contenía las razones que el recurrente tenía para impugnar la sentencia dictada por el tribunal de instancia, de modo que haya permitido a la Sala de casación la constatación de las presuntas vulneraciones alegadas, pues, añade, no es suficiente mencionar el cargo, sino que se requiere la correspondiente explicación de la forma cómo han producido las violaciones alegadas.

La causal prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación exige que la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, hayan sido determinantes de su parte dispositiva, esto es, que la resolución hubiera sido diferente de no haberse producido la infracción acusada y se debió argumentar el error en el cual haya incurrido el juzgador, lo que no fue cumplido por el recurrente, pues “solo enuncia el cargo con los defectos ya indicados”.

No le corresponde al juzgador suplir las omisiones en que incurre el recurrente, pues nuestra legislación no autoriza, en materia tributaria, la casación oficiosa, y estas omisiones no son meras formalidades, pues no se trata de un recurso de apelación donde se revisa la causa en su integridad, sino aspectos específicos de la sentencia, determinados por el recurrente.

Si bien la Carta Suprema garantiza el derecho a recurrir las resoluciones en los procedimientos donde se decida sobre derechos, esa garantía no se la ejerce en forma aislada, sino en armonía con otras garantías previstas en la Constitución, entre ellas el principio de legalidad, que exige observar el trámite propio de cada procedimiento, que debe ser preexistente.

Al calificar la admisión del recurso de casación no se examina el cumplimiento de una simple formalidad, sino del examen de una “formalidad sustancial”, que se refiere al conjunto de preceptos legales estipulados en la Ley de Casación, que necesariamente deben ser cumplidos y cuya omisión deja sin eficacia jurídica la interposición del recurso de casación, tornándolo inadmisibles.

Como jueces de casación no les compete pronunciarse sobre el fondo de la reclamación judicial, pues su labor se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación; de esta manera se entiende porqué el legislador creó la instancia de admisibilidad no solo en la Corte Nacional, sino también en la Corte Constitucional.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2013 a las 08h42 (fojas 25), comparece señalando casillero constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación, es más, dentro de un Estado Constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales, por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El derecho al debido proceso debe entonces ser entendido en

un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Una vez verificado que en el proceso contencioso tributario incoado por Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., en contra del director regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

Para el efecto, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin

de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Se ha garantizado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes dentro del juicio contencioso tributario propuesto contra el SRI?
- b) La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica invocados por el legitimado activo?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) Se ha garantizado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes dentro del juicio contencioso tributario propuesto contra el SRI?

El legitimado activo imputa a los jueces accionados la vulneración de las garantías del debido proceso, cargo que será examinado por esta Magistratura constitucional y, de ser el caso, declarar la vulneración de derechos, aun en el caso de que no hubieren sido invocados por la parte accionante, en aplicación del mandato contenido en el artículo 426 del texto constitucional.

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Como garantía del debido proceso, la Constitución impone que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, cuyo fundamento de derecho internacional se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹.

¹ La parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “ (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley (...)” en tanto que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación, sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"².

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

La Corte Constitucional advierte que el proceso contencioso tributario incoado por el legitimado activo, ha sido sustanciado de conformidad con las normas legales pertinentes, en el cual las partes han tenido la posibilidad de acceder ante los órganos judiciales competentes a hacer valer sus derechos, presentar pruebas, así como contradecir las de su contraparte, y han podido ejercer el derecho a la defensa en igualdad de condiciones y sin restricciones de ninguna naturaleza, por lo cual se ha garantizado, desde el punto de vista formal, el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia y la igualdad de trato a los litigantes, ya sea ejerciendo la acción la parte actora, u oponiendo las excepciones que permite el ordenamiento jurídico a la parte demandada (Servicio de Rentas Internas).

Sin embargo, el debido proceso no se limita a lo meramente formal, esto es, al cumplimiento y observancia del ritual previsto en la ley para la sustanciación de una controversia judicial, sino que además debe cumplir, materialmente, las demás garantías consagradas en el texto constitucional, pues de esta manera se hace efectivo el deber de asegurar, por parte de los jueces, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

b) La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica invocados por el legitimado activo?

La alegación central de la presente acción extraordinaria de protección es que los jueces accionados han vulnerado el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que las resoluciones de los poderes públicos se hallen debidamente motivadas, lo que identifica a otro de los derechos que materializa las garantías del debido proceso dentro de todo trámite judicial o administrativo.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia 027-09-SEP-CC, caso 0011-08-EP.

La citada disposición constitucional consagra: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas", y añade la norma suprema que "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". La garantía de motivación demanda también que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión; la garantía de motivación significa proscibir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebató de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente³.

De la revisión de la decisión judicial que se objeta se advierte que la misma contiene un análisis que, a decir del accionante, "se sustenta en la cita breve e inconexa de hechos y normas jurídicas (...) invocadas por las partes procesales, sin entrar a reflexionar sobre el núcleo duro o la razón que hizo que el proceso judicial se lleve adelante".

En su defensa, la conjueza de casación que compareció a la presente causa, ha manifestado que la decisión judicial que cuestiona el legitimado activo se fundó en el hecho de que el recurso de casación interpuesto por el representante legal de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., fue inadmitido "por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6 número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia"; y añade que la omisión de los requisitos previstos en la Ley de Casación para la interposición del recurso "lo deja sin eficacia jurídica, tornándolo en inadmisibles", criterio que respalda citando la sentencia N.º 018-10-SEP-CC, expedida el 11 de mayo de 2010 por la Corte Constitucional, para el período de transición⁴, mediante la cual señaló que el recurso de casación "se trata de un recurso extraordinario en el que se encuentran determinadas las causas por las que procede, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, por lo que los requisitos son más rigurosos que para cualquier otro recurso".

Revisado el escrito de interposición del recurso de casación por parte del legitimado activo (Fojas 539, 540 y 541 del proceso tramitado en el Tribunal de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca), se advierte que en el mismo se invoca las causales en que se funda, esto es "la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación: a) por falta de aplicación de las normas contenidas en los Arts. 75 y 273 del Código Tributario; Art. 7, número 20 del Código Civil; Arts. 108, 205 y 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; b) por errónea

³ VILLAMIL PORTILAL Edgardo; "Estructura de la Sentencia Judicial" – Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla" – Colombia, año 2008; pág. 40.
⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia expedida en el caso No. 0342-09-EP, publicada en el Registro oficial (Suplemento) No. 359 del 10 de enero de 2011

interpretación de la norma contenida en los Arts. 78 e innumerado, agregado por la Ley reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a continuación del Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, c) por aplicación indebida del Art. 2, número de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas”, como lo reconoce la misma Sala de Casación en el considerando Quinto del auto materia de la presente acción constitucional.

La norma legal invocada por los conjuces accionados (artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación), señala que el recurso de casación debe contener “Los fundamentos en que se apoye el recurso”; en tal virtud, los conjuces de casación aducen que el recurso interpuesto por el legitimado activo se limita a hacer un análisis general del caso, “sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador”, lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema de la República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos.

Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido “los requisitos formales previstos en el artículo 6 número 4 de la Ley de Casación” (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Carta Magna, esto es “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Además, el auto objeto de la presente acción constitucional, al carecer de la debida motivación por parte de los operadores jurídicos accionados e impedir arbitrariamente el ejercicio del derecho a interponer recursos (como el de casación), lo que se advierte de la inobservancia de mandatos constitucionales, evidencia asimismo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como imperativamente dispone el artículo 82 del texto constitucional.

En consecuencia, siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (artículo 429 CRE), al advertirse violación de derechos constitucionales en contra del legitimado activo, corresponde declarar tal vulneración, en estricta sujeción a las normas contenidas,

tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el Capítulo I del Título II, que establece las normas comunes de aplicación en las acciones de garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción extraordinaria de protección; así, el artículo 18 de la citada Ley dispone que en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral, la cual procurará que las personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten de tal derecho de la manera más adecuada posible, lo que implica declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte accionante.

Por tanto, la Corte devolverá el expediente al juzgado, Corte o Tribunal de origen, con la finalidad de que en respeto a la tutela judicial imparcial se vuelva a juzgar desde el momento procesal identificado, esto es, desde que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales, hecho que se advierte a partir de la expedición del auto del 10 de mayo de 2013 a las 08h20 dentro del proceso judicial N.º 127-2013 por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República del Ecuador.
 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto del 10 de mayo de 2013 a las 08h20, expedido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 127-2013.
 - 3.2 Retrotraer el proceso al momento de la calificación del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.
 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo

Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado, Manuel Viteri Olivera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 001097-13-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 12 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 29 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 022-14-SEP-CC

CASO N.º 1699-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de septiembre del 2011, la señora María Lucrecia Nono Mullo, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 25 de agosto del 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio de alimentos N.º 0425-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de septiembre del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de febrero del 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1699-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al exjuez constitucional Hernando Morales Vinuesa sustanciar la presente causa,

conforme el memorando de Secretaría General N.º 0064-CC-SG del 17 de abril del 2012.

El juez constitucional, mediante providencia del 06 de junio del 2012, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo sobre la recepción del proceso, y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado y, en calidad de tercero con interés, el señor Julio Estuardo Remache Chango.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de la causa, correspondiendo a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero del 2013, por el cual se remite los expedientes correspondientes al caso N.º 1699-11-EP.

La jueza constitucional, mediante providencia del 23 de abril de 2013, avocó conocimiento de la presente causa.

Detalle de la demanda

Hechos del caso

Como primer punto, a continuación vamos a detallar los principales hechos sucedidos en el juicio de alimentos N.º 070-2010 a cargo del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba y que constan dentro del expediente ordinario:

El 03 de febrero del 2010 la señora María Lucrecia Nono Mullo, en representación de sus cinco hijos menores de edad, presentó una demanda de alimentos en contra del padre de sus hijos, señor Julio Estuardo Remache Chango.

El 08 de febrero del 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba ordenó la citación al demandado y fijó como pensión provisional la cantidad de USD 130 mensuales.

El 22 de abril del 2010, el señor Julio Estuardo Remache Chango presentó un escrito en el cual dio a conocer que el 29 de julio del 2006, la Asamblea de la Comunidad Chaupi Pomaló avocó conocimiento del problema familiar de los señores María Lucrecia Nono y Julio Remache Chango, en el que se resolvió "Desde la presente fecha el señor Estuardo Remache en cuanto a los hijos tiene que responsabilizarse si es posible pagando una empleada con el apoyo de los familiares y en vigilancia de los Directivos y todos los miembros de la comunidad (...)" y solicitó que el juez a cargo del proceso de alimentos decline su competencia.

El 27 de mayo del 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba emitió una providencia en la que textualmente señala "Pese a lo dispuesto por el artículo

345 del Código Orgánico de la Función Judicial no declino la competencia por las siguientes razones. (...) 3) Pese a que se manifiesta adjuntar una copia certificada del acta de la Asamblea, del proceso principal de alimentos a fs. 14 consta una acta de la Asamblea de la Comunidad suscrita por Raúl Jaya y Angel Cando, el primero como Presidente y el segundo de los nombrados como Secretario de la Comunidad respectivamente estableciéndose en los puntos tres y cuatro de "Desarrollo" los motivos de la Asamblea de la que se destaca en forma principal la denuncia pública presentada en la Comisaría de la Mujer por una supuesta agresión, enmarcándose esta figura en un asunto de violencia intrafamiliar, sin que en ninguno de los puntos tenga como base principal, los alimentos que en derecho le corresponde suministrar a los progenitores de los menores (...), para quienes únicamente se refiere dicha asamblea que en lo posible se pague una empleada con el apoyo de los familiares hechos estos muy distintos por las que avoco conocimiento la Comunidad Indígena Chaupi Pomaló, a la presente causa".

En contra de dicha decisión judicial se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el 22 de julio del 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, en los siguientes términos: "Devolver el expediente al Juez de origen para que este a la vez remita a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria".

El Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba remitió el proceso a la Corte Constitucional, la misma que el 14 de octubre del 2010, mediante oficio N.º 320-CC-SG-DOC suscrito por el señor Rodrigo Sampedro, asistente administrativo, señala "Por disposición del doctor Arturo Larrea Jijón, Secretario General de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición devuelvo a Usted el expediente N° 70-2010 (...) en razón de que en la providencia de 22 de julio del 2010, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, no hacen constar la disposición legal por la que la Corte Constitucional tiene competencia para conocer y resolver esta clase de casos, hecho que tampoco constan en la providencia de ampliación de 11 de agosto del 2010".

El 11 de enero del 2011, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante providencia señala: "La Constitución de la República del Ecuador consigna en el Art. 436 numeral 7 "Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones que tiene la Corte Constitucional, es por ello que esta Sala resuelve remitir el proceso a la Corte Constitucional con el propósito de que emita su decisión respecto al conflicto de competencia existente entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, en este caso en particular".

El 21 de marzo del 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces Nina Pacari, Edgar Zárate y Manuel Viteri, resolvieron inadmitir a trámite la causa signada con el N.º 001-11-DC y disponer el archivo de la misma, argumentado que "Los posibles conflictos de atribuciones y competencias se producen entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, son sus representantes los legitimados para solicitar su dirimencia, lo que no ocurre en la especie, puesto que es la Corte Provincial de Justicia

de Riobamba, la cual remite el proceso a esta Corte, mediante providencia, sin reunir los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

El 01 de julio del 2011, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dispuso: "Devuélvase el expediente al Juez a-quo a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución en concordancia con los Art. 145 y 146 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

En contra de la providencia del 01 de julio del 2011, se interpuso una solicitud de revocatoria en la que se resolvió: "Se rechaza las pretensiones del demandado en el sentido que esta Sala le explique los requisitos que deben cumplir la comunidad (...)".

La señorita María Lucrecia Nono Mullo presentó recurso de casación en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo del 01 de julio del 2011. Dicha Sala, mediante providencia del 29 de julio del 2011, resolvió: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". Existen también fallos dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación. Por consiguiente se rechaza el recurso de casación interpuesto por María Lucrecia Nono Mullo, por improcedente".

En contra de dicha decisión la señora María Lucrecia Nono Mullo presento recurso de hecho, en el cual la Sala, mediante providencia del 25 de agosto del 2011, resolvió: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Existe además fallos de triple reiteración dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación, y al ser estos fallos de triple reiteración, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 19 de la Ley ibídem, constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interposición de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema. En el presente caso, el auto dictado por esta Sala de lo Civil y Mercantil con fecha 01 de julio del presente año, dispone devolver el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia, por lo que no procede lo solicitado por María Lucrecia Nono Mullo".

Argumentos de la demanda

La legitimada activa en lo principal señala:

"Durante toda la tramitación de la causa, las providencias judiciales emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte

Provincial de Chimborazo, han carecido de motivación, debido a que no contiene en su parte resolutive los motivos de hecho o derecho en que el juzgador basa su análisis jurídico y posterior resolución y solo se limita a mencionar las resoluciones de la Corte Constitucional sin hacer los análisis de fondo e indicar la pertinencia y los motivos por los cuales resuelven. Es más no existe parte argumentativa y resolutive que tengan coherencia la una con la otra, lo que vuelve inconstitucional las resoluciones emitidas en la presente causa”.

En lo que tiene que ver con la resolución de la Corte Provincial de Justicia sobre la dirimencia de la competencia: “En la presente causa la litis se trabó entre la señora María Lucrecia Nono Mullo y el señor Julio Estuardo Remache Chango, por lo que no era facultad de la Corte Constitucional dirimir ninguna competencia en la presente causa, ya que, no se ha trabado conflicto de competencia entre ninguna función del Estado, con ello la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha dejado de aplicar el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que ellos eran los encargados de confirmar o revocar el auto del juez a quo, mismo que se declaró competente para conocer la causa impugnada”.

Pretensión

La legitimada activa solicita textualmente lo siguiente:

“Por los antecedentes expuestos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo expuesto por los artículos 58 y siguientes referentes al caso de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que por haberse violado mis derechos constitucionales y los de mis hijos, se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se disponga que el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, al ser el Juez Natural de mis hijos menores de edad para conocer el proceso por alimentos, siga con la tramitación de la causa”.

Decisión Judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 25 de agosto del 2011 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba:

“Riobamba, jueves 25 de agosto del 2011, las 15h28. VISTOS. El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación dice: PROCEDENCIA. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Existe además fallos de triple reiteración dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación, y al ser estos fallos de triple reiteración, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 19 de la Ley ibídem, constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interposición de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema. En el presente caso, el auto dictado por esta Sala de lo Civil y Mercantil con fecha 01 de julio del presente año, dispone devolver el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el

recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia, por lo que no procede lo solicitado por María Lucrecia Nono Mullo”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Los señores Polibio Alulema del Salto, Gonzalo Machuca Peralta y Eduardo Hernández Ramos, en sus calidades de Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, señalan:

“Se ha observado del proceso una acta celebrada en la comunidad Chaupi Pomalon perteneciente a la Parroquia San Juan del cantón Riobamba (...). Visto el asunto, la Sala en auto dictado el 25 de Agosto del 2011 sustentándose en lo previsto en los Art. 167, 168 numeral 1 y 3, 169, 171, 424, 425, 426 inciso 3ro, 427 de la Constitución de la República y principalmente en el art. 436 numeral 7mo ibídem que habla sobre las facultades para dirimir conflictos de competencia o de atribuciones entre funciones del Estado, que nos enseña sobre la Justicia Indígena y Supremacía de la Constitución (...) se ha pronunciado en el sentido de “remitir el proceso a la Corte Constitucional con el propósito de que emita su decisión respecto al conflicto de competencia existente entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, en ese caso en particular (...)” decisión que se adoptado en base a las normas constitucionales enunciadas y además en razón de que los numerales 2 y 3 del indicado auto, se realiza un análisis sostenible sobre lo que es la jurisdicción indígena y la ordinaria, mas del proceso tenemos que la autoridad indígena no ha reclamado la competencia, y solo se sustenta en el acta que han suscrito las partes, pero para asuntos estrictamente familiares o situaciones familiares intrafamiliares como se desprende de este instrumento (...). Visto como ha sido la petición (...) hemos elevado en consulta a esta Corte por ser un asunto estrictamente de orden constitucional esto es saber y determinar quien es el competente para conocer y resolver el conflicto, teniendo como respuesta de vuestras autoridades que la Sala Civil, no es competente para realizar esta consulta, por lo que la causa se ha regresado al Juez de la Niñez y Adolescencia, a fin de que sea él o las partes quienes concurren ante esta Corte solicitando que se dirima la competencia (...).”

Procuraduría General del Estado

El señor Marco Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal manifiesta:

“Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado solicita al Pleno de la Corte Constitucional expida la sentencia que en derecho corresponda y que ésta precautele los derechos constitucionales de los menores de edad garantizados en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República”.

Terceros con interés

Julio Estuardo Remache Chango

El señor Julio Estuardo Remache Chango, en su calidad de tercero con interés, señala:

“Los referidos menores, mis hijos, han sido y son vigilados por parte de los directivos y miembros de la comunidad Chaupi Pomaló de la parroquia San Juan, pues en el acta que me sirvió de base para pedir que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia decline su competencia a favor de las autoridades indígenas, conforme así lo dispone el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el 344 lit. d) ibídem, recoge los acuerdos y resoluciones números 4 y 5 en las que se hace referencia expresa a la situación de tenencia y cuidado de dichos menores, así la cuarta en forma textual dispone “(...) en cuanto a los hijos tiene que responsabilizarse (se refiere a mi persona) si es posible pagando una empleada, con el apoyo de los familiares y en vigilancia de los directivos y todos los moradores de la comunidad, esta petición es aceptada por parte del implicado”. En el acuerdo quinto se concluye “La comunidad vigilará la acción de las partes, dará a conocer mediante asamblea general en caso de que vuelva a reincidir, serán sancionados y castigados mas la suspensión de todos los beneficios que ofrece la comunidad”, como no ha existido incumplimiento de mi parte, tampoco he dado motivo alguno para que la comunidad me sancione y castigue, toda vez que estoy cumpliendo lo dispuesto por nuestro juez natural que es también el de mis hijos y de la señora Lucrecia Nono, por ser todos parte de la comunidad Chaupi Pomaló”.

Y como pedido expreso el tercero interesado señala “. Agotada que sea esta causa dispóngase que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, decline su competencia a favor de los jueces naturales del compareciente, de la señora Lucrecia Nono y de nuestros hijos, que es la autoridad indígena de nuestra comunidad Chaupi Pomaló en un acto de respeto a la Constitución de la República, al Pluralismo Jurídico y a la seguridad jurídica”.

Secretaría Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

La señora Sara Oviedo Fierro, en su calidad de secretaria ejecutiva nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en lo principal señala:

“En virtud de lo mencionado y respetuosa de la independencia de la Corte Constitucional, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través de su Secretaría Ejecutiva, en su función de vigilante de los actos administrativos y judiciales, establecido en su Artículo 195, literal p, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, solicita a usted muy comedidamente, que para cualquier resolución que se adopte, se sirva considerar en su análisis el interés superior y derecho prioritario de los derechohabientes, que permita garantizar el derecho a alimentos y su normal desarrollo integral; conforme lo establece nuestra Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativas e instrumentos jurídicos internacionales”.

Audiencia

El 05 de junio del 2013 se realizó la audiencia pública en esta causa, convocada mediante providencia del 20 de mayo del 2013. En esta diligencia intervinieron el doctor Llamuca Yunda Washington Rodrigo en representación del tercero interesado y representantes de la Procuraduría General del

Estado y el Consejo de la Niñez y Adolescencia. No comparecieron el legitimado activo ni el legitimado pasivo, a pesar de ser debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el derecho a una tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 y el derecho a la seguridad jurídica, en los términos reconocidos en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En el caso en análisis, la accionante alega que se ha violado su derecho a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y de los de sus hijos. Además, alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso reconocido en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución y que las normas legales vulneradas son: artículos 1, 7, 10, 23, 25, 28, 233, 234 numeral 4, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 3 numeral 3; 145, 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Tomando en cuenta el argumento medular de la accionante, esta Corte considera pertinente establecer en primer lugar los elementos conceptuales del derecho al debido proceso de las partes, (artículo 76 Constitución), el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 75 Constitución) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Carta Magna).

a) Sobre el derecho al debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"El debido proceso (...), es (...) limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpaado,

así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso²."

Sobre dicho derecho, esta Corte Constitucional ha sostenido que:

«De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar³. Por lo expuesto, los jueces como garantes de la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho⁴.

b) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva:

La Corte Constitucional ha desarrollado este derecho señalando lo que sigue:

"(...) El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos, esta facultad comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.

Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos (...)⁵."

Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

La Corte Constitucional, para el período de transición, en algunas resoluciones, al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado que:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, caso N.º 038-08-EP del 07 de julio del 2009.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SEP-CC; caso N.º 0545-12-EP del 02 de abril del 2013.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013.

“La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos⁶ⁿ.”

Tal como lo ha señalado esta Corte Constitucional, los derechos analizados anteriormente constituyen una “tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución⁷”; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundado sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos.

En el caso en concreto consta en el expediente ordinario que el 03 de febrero del 2010 la señora María Lucrecia Nono Mullo, en representación de sus cinco hijos menores de edad, presentó una demanda de alimentos en contra del padre de sus hijos, señor Julio Estuardo Remache Chango solicitando expresamente “El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales”.

Dicho juicio de alimentos fue signado con el N.º 70-2010 y su competencia recayó en el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, quien el 08 de febrero del 2010 ordenó la citación al demandado y fijó como pensión provisional la cantidad de USD 130 mensuales.

El 22 de abril del 2010, el señor Julio Estuardo Remache Chango presentó un escrito en el cual dio a conocer que el 29 de julio del 2006, la Asamblea de la Comunidad Chaupi Pomaló avocó conocimiento del problema familiar de los señores María Lucrecia Nono y Julio Remache Chango, en el que se resolvió: “Desde la presente fecha el señor Estuardo Remache en cuanto a los hijos tiene que responsabilizarse si es posible pagando una empleada con el apoyo de los familiares y en vigilancia de los Directivos y todos los miembros de la comunidad (...)” y solicitó que el juez a cargo del proceso de alimentos decline su competencia.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP del 23 de octubre del 2013.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP del 30 de mayo del 2013.

El 27 de mayo del 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba decidió no declinar la competencia, considerando en lo principal que en el acta de la Asamblea de la Comunidad Chaupi Pomaló, adjuntada por el demandado, consta como motivos de dicha Asamblea la denuncia pública presentada en la Comisaría de la Mujer por una supuesta agresión, enmarcándose esta figura en un asunto de violencia intrafamiliar, sin que en ninguno de los puntos tenga como base principal los alimentos que en derecho le corresponde suministrar a los progenitores de los menores de edad.

Frente a dicha decisión, el demandado del juicio de alimentos presentó un recurso de apelación en el que solicita “La Corte Provincial se dignará acoger el pedido de declinación de competencia en aplicación estricta de la Constitución y la Ley” que fue resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en los siguientes términos:

“Devolver el expediente al Juez de origen para que este a la vez remita a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria”.

Sobre este punto, se debe considerar que el Código Orgánico de la Función Judicial establece como competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, en lo atinente al caso, lo siguiente:

Art. 208.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley.

A la luz de la normativa señalada y los hechos del caso, esta Corte evidencia que conforme al artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo tenía la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto y al hacerlo tenía la obligación legal de pronunciarse sobre la petición de dicho recurso, lo que significa exponer sus razones por las cuales se acoge o no al pedido de dirimencia de competencia, lo cual en el presente caso no sucedió.

Cabe añadir que luego de la resolución del recurso de apelación dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el expediente fue a la Corte Constitucional, para el período de transición, con el trámite signado con el N.º 001-11-DC. La Sala de Admisión resolvió inadmitir a trámite la causa y disponer su archivo, argumentado que en los conflictos de atribuciones y competencias son sus representantes los legitimados para solicitar su dirimencia, lo que no ocurre en la especie, puesto que es la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo la que remite el proceso a esta Corte, mediante providencia, sin reunir los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Frente a la decisión tomada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de julio del 2011, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dispuso devolver el

expediente al juez a-quo a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional.

En contra de la providencia del 01 de julio del 2011, la actora del juicio de alimentos interpuso una solicitud de revocatoria en la que el 12 de julio del 2011 la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo volvió a resolver remitir el proceso a la Corte Constitucional.

En contra de dicha decisión, la actora del juicio de alimentos presentó recurso de casación. Dicha Sala, mediante providencia del 29 de julio del 2011, resolvió rechazar el recurso de casación por cuanto existen fallos dictados por la ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación.

De igual forma, en contra de dicha decisión la actora del juicio de alimentos presentó recurso de hecho, en el cual la Sala, mediante providencia del 25 de agosto del 2011, resolvió rechazar el recurso de hecho reiterando el argumento que existen fallos de triple reiteración dictados por la ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación.

Con los antecedentes expuestos, esta Corte advierte que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo desconoció lo resuelto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, puesto que dicha Corte Provincial ordenó que el juez de instancia remita nuevamente el proceso a la Corte Constitucional, desconociendo lo definido por la Sala de Admisión, que es que corresponde a los representantes de la Comunidad Indígena Chaupí Pomaló y/o el titular del órgano de la Función Judicial, interponer la acción por conflicto de competencia constitucional cumpliendo los requisitos exigidos en la ley, lo cual no fue acatado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo.

En definitiva, esta Corte, con preocupación, evidencia que una vez notificada la decisión de la Sala de Admisión, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, apartándose de las normas constitucionales y legales sobre el tema, persiste en que sea la Corte Constitucional la que resuelva el conflicto de competencia y ordena devolver el expediente al juez a-quo a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional para que se dirima la competencia.

Posteriormente, frente a dicha decisión judicial, la actora del juicio de alimentos interpuso una solicitud de revocatoria, después presentó un recurso de casación, recurso de hecho, y todos estos recursos fueron rechazados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo bajo el argumento de que correspondía a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la declinación de competencia solicitada.

Vale la pena resaltar en este punto que desde el 03 de febrero del 2010, fecha en la que la señora María Lucrecia Nono Mullo, en representación de sus cinco hijos menores de edad presentó una demanda de alimentos, hasta la presente fecha, aún no ha recibido una decisión judicial

basada en su pretensión: "El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales" lo cual a todas luces vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su dimensión que a toda persona le corresponde que su pretensión jurídica sea analizada dentro de un proceso formal, es decir, que obtenga una decisión fundada respecto de sus pretensiones, lo cual, como lo hemos demostrado en el presente caso, no ha sucedido.

Por lo tanto, se debe considerar que la legitimada activa impugnó en esta acción el auto emitido el 25 de agosto del 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio de alimentos N.º 0425-2010; no obstante, luego del análisis constitucional, esta Corte deduce que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo a partir de la resolución del recurso de apelación realizada el 22 de julio del 2010, puesto que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no atendió, conforme a la normativa pertinente, la petición del accionante de acoger o negar el pedido de declinación de competencia, y en su defecto se resolvió "Devolver el expediente al Juez de origen para que este a la vez remita a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria".

Otras consideraciones

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social. Entre los instrumentos internacionales en los cuales se encuentran consagrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se destacan los siguientes:

La Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y en el artículo 3-2, establece que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que

ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

De igual forma, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales".

En concordancia con la normativa internacional señalada, el artículo 44 de la Constitución de la República dispone:

"Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Y de igual forma, el Código de la Niñez y Adolescencia señala:

"Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

Con miras a obtener los elementos conceptuales del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por su pertinencia vale considerar el criterio señalado por la Corte Constitucional Colombiana sobre el tema:

Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular (...)

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso"⁸.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha reconocido que "el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea ésta adoptada por un familiar, autoridad, o cualquier persona"⁹.

En definitiva, por el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta - entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.

Con lo dicho, en el presente caso, debido a que los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo han omitido desde el año 2010 un pronunciamiento sobre el fondo acerca de la pretensión inicial de la señora María Lucrecia Nono Mullo en representación de sus cinco hijos menores de edad, es decir, no se han pronunciado de manera definitiva sobre el pago de la pensión alimenticia de cinco niños, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha vulnerado el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, esta Corte identifica en la presente causa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y por el principio de interconexión de derechos se declara también la vulneración al derecho al debido proceso de las

⁸ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-510/03

⁹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN y acumulados del 04 de septiembre del 2013.

partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos el artículo 82 de la Carta Magna y el principio de interés superior del niño previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de las partes y a la seguridad jurídica; asimismo declarar la vulneración al principio del interés superior del niño.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la resolución del recurso de apelación emitida el 22 de julio del 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento de la interposición del recurso de apelación presentado por el señor Julio Remache Chango el 01 del junio del 2010.

3.3 Disponer que sean otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo quienes resuelvan el recurso, en observancia de las garantías del debido proceso y tomando en cuenta los razonamientos jurídicos expuestos en esta sentencia.

3.4 Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**. f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 29 de enero del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1699-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 12 de febrero de 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 21 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 129-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;*

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”;*

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: *“La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.”;*

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales*

penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel...";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, mediante Memorando DNM-MG-2013-0205 de 15 de junio de 2013, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial pone en conocimiento de la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General el "INFORME – INCORPORACIÓN DE NUEVAS JUEZAS Y NUEVOS JUECES AL SERVICIO JUDICIAL - 14", en el que recomienda la necesidad de Creación de Unidades Judiciales para el cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos;

Que, mediante Resolución 060-2013, de 25 de junio de 2013 el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: "Aprobar el INFORME TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO Y MEJORA CONTÍNUA DEL SERVICIO JUDICIAL – 014";

Que, mediante Memorando DNM-2013-510 de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial pone en conocimiento de la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General el "ALCANCE AL INFORME 0013, 0014 Y LO CONTENIDO EN MEMORANDO DNM-2013-253", en el cual se hace un alcance a las definiciones propuestas para la integración de las distintas judicaturas, en razón del cambio de estructuras de servicio judicial; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS

Artículo 1.- Crear la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, la cual estará integrada por juezas y jueces, nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Las juezas y jueces que conforman la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, serán competentes en razón del territorio para los cantones Babahoyo y Montalvo.

Artículo 3.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

1. Penal, conforme lo determinado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código de Procedimiento Penal;
2. Garantías Penitenciarias, de acuerdo al artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial así como las determinadas en el Código de Ejecución de Penas;
3. Contravencional, conforme lo determinado en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial así como las determinadas en el Código de Procedimiento Penal;
4. Tránsito: delitos y contravenciones conforme las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial así como las determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
5. Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 4.- Suprimir los Juzgados Primero y Tercero de Garantías Penales y el Juzgado Primero de Tránsito de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

Artículo 5.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en los Juzgados Primero y Tercero de Garantías Penales y el Juzgado Primero de Tránsito de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, pasarán a prestar sus servicios a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Los Ríos y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 6.- Las causas que venían conociendo las juezas y jueces de los Juzgados Primero y Tercero de Garantías Penales y el Juzgado Primero de Tránsito de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, serán resorteadas entre las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo.

Artículo 7.- Las servidoras y servidores judiciales que integran la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, laborarán en el horario establecido por el Consejo de la Judicatura; no obstante, en días y horas no laborables, ejercerán sus funciones cuando las necesidades del servicio así lo requieran mediante turnos rotativos.

Artículo 8.- La Comisaría o Comisario Nacional de Policía del cantón Babahoyo, una vez notificado del funcionamiento de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, no podrá receptor para su trámite ninguna petición o denuncia.

Artículo 9.- La Comisaría o Comisario Nacional de Policía del cantón Babahoyo, continuará conociendo y resolviendo

las causas ingresadas hasta el día anterior a la notificación del inicio de las funciones de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo.

Artículo 10.- La Comisaría o Comisario Nacional de Policía del cantón Babahoyo, en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de notificación del inicio del funcionamiento de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, resolverá las causas ingresadas en su despacho, debiendo entregar al Consejo de la Judicatura un archivo debidamente depurado, ordenado e inventariado.

Fenecido el plazo dispuesto en el inciso precedente, el ámbito de competencia de la Comisaría o Comisario Nacional de Policía del cantón Babahoyo, se suspenderá de manera permanente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil trece.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente, Consejo de la Judicatura.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General, Consejo de la Judicatura.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil trece.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General, Consejo de la Judicatura.**

No. 176-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”;*

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La Función Judicial se compone de*

órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”;*

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*

Que, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”;*

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”;*

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*

Que, de conformidad al Plan Estratégico de la Función Judicial corresponde al Consejo de la Judicatura fortalecer y mejorar la gestión de audiencias y el despacho de causas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS Y REGULACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACTA RESUMEN PARA AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 1.- En todos los juicios donde se aplique el sistema de oralidad, los actuarios, ya sean de Corte Nacional, Cortes Provinciales, Tribunales y jueces de primera instancia, deben elaborar una acta resumen que contenga la información más relevante expuesta por las

partes y sujetos procesales en el desarrollo de la audiencia, por lo que no se deberá realizar una transcripción textual de lo expuesto en audiencia.

Artículo 2.- Para el resguardo de todo lo expresado en las audiencias, los actuarios garantizarán la custodia y el archivo del contenido integral de las mismas, ya sea por medio de grabación magnetofónica, digital, virtual o cualquier otro medio de grabación o registro existente.

Artículo 3.- Las partes procesales podrán solicitar la reproducción de la grabación o registro de la audiencia, indicando el uso que se darán a la misma, y previa autorización del Tribunal o juezas y jueces ante quien se realizó la audiencia. Las reproducciones serán otorgadas por el actuario de la judicatura, de lo cual se sentará la razón correspondiente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Esta resolución es aplicable incluso para aquellas actas que se encuentran pendientes de elaboración.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para la ejecución de esta resolución la Dirección General elaborará el cronograma de implementación y emitirá las disposiciones operativas pertinentes a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Dr. MARCO MALDONADO CASTRO, **Presidente Alterno, Consejo de la Judicatura.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General, Consejo de la Judicatura.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General, Consejo de la Judicatura.**

No. 187-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”*;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años.”*;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; y b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel...”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;

Que, mediante Memorando DG-2013-5728 de 11 de septiembre de 2013, la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General del Consejo de la Judicatura, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Memorando DNM-MG-2013-007 que contiene el *“DIAGNOSTICO Y PROPUESTA PARA EL SERVICIO DE JUSTICIA EN LOS CANTONES VINCES, PALENQUE Y BABA”* suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Innovación Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en el que recomienda la creación de la Unidad Judicial Multicompetente en los cantones Vinces y Baba de la provincia de Los Ríos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad

RESUELVE:

**CREAR LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
VINCES, PROVINCIA DE LOS RÍOS**

Artículo 1.- Crear la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, integrada por juezas y jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, serán competentes en razón del territorio para los cantones Vinces y Palenque.

Artículo 3.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

- 1) Civil y Mercantil, conforme lo determinado en el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento Civil;
- 2) Penal, conforme lo determinado en el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial así como las determinadas en el Código de Procedimiento Penal;
- 3) Trabajo conforme las disposiciones contenidas en el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Trabajo;
- 4) Inquilinato y Relaciones Vecinales, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 243 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- 5) Contravencional, conforme lo determinado en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial así como las determinadas en el Código de Procedimiento Penal;
- 6) Tránsito: delitos y contravenciones, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial así como las determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- 7) Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- 8) Adolescentes Infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Función Judicial, Código de Niñez y Adolescencia, y Código de Procedimiento Penal;
- 9) Violencia contra la Mujer y la Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia; y,
- 10) Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 4.- Suprimir los juzgados Séptimo y Octavo de lo Civil y el juzgado Segundo de Garantías Penales, de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Vinces.

Artículo 5.- Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los juzgados Séptimo y Octavo de lo Civil y el juzgado Segundo de Garantías Penales, de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Vinces, seguirán siendo conocidas y resueltas por las mismas juezas y jueces. Las nuevas causas serán sorteadas entre las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces.

Artículo 6.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en los Juzgados Séptimo y Octavo de lo Civil y el Juzgado Segundo de Garantías Penales, de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Vinces, pasarán a prestar sus servicios a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emita la Dirección Provincial de Los Ríos y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 7.- La Comisaria o Comisario Nacional de Policía de los cantones Vinces y Palenque, una vez notificados del funcionamiento de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, no podrán receptor para su trámite ninguna petición ni denuncia.

Artículo 8.- La Comisaria o Comisario Nacional de Policía de los cantones Vinces y Palenque, continuarán conociendo y resolviendo las causas ingresadas hasta el día anterior a la notificación del inicio de las funciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces.

Artículo 9.- La Comisaria o Comisario Nacional de Policía de los cantones Vinces y Palenque, en el plazo de ciento veinte días posteriores a la fecha de notificación del inicio del funcionamiento de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, resolverán las causas ingresadas en sus despachos, debiendo entregar al Consejo de la Judicatura un archivo debidamente depurado, ordenado e inventariado.

Fenecido el plazo dispuesto en el inciso precedente, el ámbito de competencia de las Comisarias o Comisarios Nacional de Policía en el cantón Vinces, se suspenderá de manera permanente.

Artículo 10.- Las servidoras y servidores judiciales que integran la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, laborarán en el horario establecido por el Consejo de la Judicatura, no obstante, en días y horas no laborables, ejercerán su función cuando las necesidades del servicio así lo requieran mediante turnos rotativos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, y la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente**.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General**.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte días del mes noviembre de dos mil trece.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General**.

No. 012-2014

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *"Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre la diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"*;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *"La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años."*;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"; y, "b)*

Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel...";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;

Que, mediante Memorando DNM-MG-2013-066, de 19 de diciembre de 2013, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial a la fecha, pone en conocimiento de la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General el *"INFORME – DIAGNÓSTICO, PROPUESTA Y DIMENSIONAMIENTO PARA LA COBERTURA DEL SERVICIO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS"*, en el que recomienda la creación de Unidades Judiciales para el cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2013-8397, de 20 de diciembre de 2013, suscrito por la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General, quien remite el Memorando DNM-MG-2013-066, suscrito por el doctor TOMÁS ALVEAR PEÑA, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial a la fecha, que contiene el diagnóstico y propuesta para el servicio judicial en la provincia de Los Ríos; y, el Memorando CJ-DNJ-2013-3825, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica que contiene los correspondientes proyectos de resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**CREAR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA
PROVINCIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL
CANTÓN BABAHOYO Y LAS UNIDADES
JUDICIALES CIVIL Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS
RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO**

CAPÍTULO I

**DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA
PROVINCIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL
CANTÓN BABAHOYO**

Artículo 1.- Crear el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, integrado por juezas y jueces de garantías penales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Las juezas y jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, serán competentes en razón del territorio para los cantones Babahoyo, Montalvo, Baba, Vinces, Pueblo Viejo, Urdaneta, Palenque y Ventanas.

Artículo 3.- Las juezas y jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

1. Penal, conforme lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código de Procedimiento Penal; y,
2. Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 4.- Las causas que ingresen al Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, serán conocidas por un Tribunal conformado por sorteo entre las juezas y jueces que integran el Tribunal.

Integrado el Tribunal, por sorteo se designará a la jueza o juez ponente, quien lo presidirá.

En los casos de excusa o recusación de uno o todos los miembros del Tribunal designado, serán reemplazados, previo sorteo, por una de las juezas y jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

Artículo 5.- Suprimir el Primer y el Tercer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

Artículo 6.- Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales y el Tercer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, seguirán siendo conocidas y resueltas por las mismas juezas y jueces. Las nuevas causas serán sorteadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta resolución.

Artículo 7.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en el Primer Tribunal de Garantías Penales y el Tercer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, pasarán a prestar sus servicios en el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Los Ríos y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, PROVINCIA DE LOS RÍOS

Artículo 8.- Crear la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, integrada por juezas y jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, serán competentes en razón del territorio para este cantón.

Artículo 10.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

1. Civil y Mercantil, conforme lo determinado en el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo determinado en el Código de Procedimiento Civil;
2. Inquilinato y Relaciones Vecinales, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 243 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo dispuesto en la Ley de Inquilinato.
3. Trabajo, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo dispuesto en el Código de Trabajo; y,
4. Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 11.- Suprimir los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto de lo Civil, y Primero de Trabajo con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Artículo 12.- Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto de lo Civil, y Primero de Trabajo con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, serán resorteadas entre las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Artículo 13.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en los Juzgados Primero, Segundo de lo Civil y Primero de Trabajo con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, pasarán a prestar sus servicios en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, debiendo sujetarse a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Los Ríos y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, PROVINCIA DE LOS RÍOS

Artículo 14.- Crear la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, integrada por juezas y jueces nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 15.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, serán competentes en razón del territorio para este cantón.

Artículo 16.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

1. Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 numeral 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y,
2. Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 17.- Suprimir los Juzgados Primero y Cuarto de la Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Artículo 18.- Las causas que se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los Juzgados Primero y Cuarto de la Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, serán resorteadas entre las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Artículo 19.- Las servidoras y servidores judiciales que prestan sus servicios en los Juzgados Quinto y Sexto de lo Civil; y Juzgados Primero y Cuarto de la Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de

Los Ríos, pasarán a prestar sus servicios a las unidades judiciales conforme a las disposiciones administrativas que emitan la Dirección Provincial de Los Ríos y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN COMÚN

ÚNICA.- Las servidoras y servidores judiciales que integran el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo; la Unidad Judicial Civil y la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, laborarán en el horario establecido por el Consejo de la Judicatura, no obstante, en días y horas no laborables, ejercerán sus funciones cuando las necesidades del servicio así lo requieran mediante turnos rotativos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dieciséis días del mes enero de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.